

PUBLICADA: 11/02/22

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Puente de Ixtla, Morelos a once de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **397/2021-1^a**, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia del Concubinato habido entre ********* y quien en vida respondiera al nombre de *********, radicado en la Primera Secretaría Civil; y,

R E S U L T A N D O.

Antecedentes. Del escrito inicial y demás constancias que obran dentro de los autos del presente expediente se desprende lo siguiente.

1. Presentación de la solicitud. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, compareció *********, promoviendo **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, para ofrecer información testimonial para acreditar la existencia de concubinato habido con el finado *********; enunció los hechos que se desprenden de su escrito inicial, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió las documentales que obran agregadas en autos.

2. Admisión. Por auto de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió su solicitud en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

que le compete a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado; asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la información testimonial a cargo de *****.

3. Información Testimonial. El día dieciocho de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la información testimonial ordenada en autos y en la que se hizo constar la comparecencia de la Representante Social Adscrita a este Juzgado, así como de la parte actora debidamente asistida de su abogado patrono, así también se hizo constar la incomparecencia de los testigos ofrecidos por la parte actora *****, por lo tanto se procedió a la sustitución de los mismos y en su lugar se recibió el testimonio de *****, y al término de la misma se ordenó turnar a resolver lo que en derecho correspondiera en el presente juicio; resolución que ahora se dicta al tenor siguiente;

C O N S I D E R A N D O.

I. Competencia. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y fallar el presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 1, 4, 5, 61, 66, 73 fracción I, 462, 463 fracciones I y III, del Código de Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos.

II. Marco Legal Aplicable. Ahora bien, atendiendo a que en el procedimiento que se resuelve no precede cuestión litigiosa alguna, resulta aplicable

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

en el particular, el artículo **462** la ley adjetiva familiar vigente en el Estado de Morelos, el cual establece.

“ El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.”

A su vez, el artículo **463** del ordenamiento legal anteriormente invocado, en su parte conducente previene.

“ La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de.

I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;

III. Justificar un hecho o acreditar un derecho....”

Por su parte, el diverso numeral **65** de la ley sustantiva familiar señala.

“ CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común”.

III. Estudio de la pretensión. En este orden de ideas, la ciudadana *****, promovió las presentes diligencias para acreditar la relación de concubinato que sostuvo con *****, hoy finado, enunciando los hechos bajo los cuales apoya su solicitud, mismo que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

IV. Valoración de Pruebas. En la tesitura acotada, la promovente *****, para acreditar los hechos en que fundó su acción no contenciosa, ofreció como pruebas de su parte, principalmente el testimonio de *****, desahogada en diligencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, en donde la primera de las mencionadas depuso lo siguiente.

“...que conoce a su presentante, que la conoce desde que llegaron a vivir ahí en su calle, desde hace treinta años, ya que es su vecina, que conoció al finado **, que lo conoce desde que llegaron a vivir ahí con la señora ***** y sus niños, desde hace treinta años, que sabe que vivían en unión libre y que la señora le comento que no se habían casado, y que esto le constar porque su presentante se lo dijo, ya que en una ocasión fue a su tienda a comprar y en una plática le menciono que vivía en unión libre con don ***** y que no se encontraban casados, que sabe que***

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

siempre vivieron juntos en la misma casa con la señora y sus hijos, que esto fue aproximadamente n el año de mil novecientos noventa, y que su domicilio era ubicado en *** , que sabe que tienen tres hijos, de nombres ***** , que tiene conocimiento que el señor ***** falleció el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, y que el presente juicio tiene como finalidad hacer u trámite para recuperar la pensión del señor y su ahorro, que lo anterior le sabe y le consta porque son sus vecinos desde que ella era pequeña, conoció a don ***** ya que trabajo en el Ayuntamiento como regidor, en la arrocera y también conoce a sus hijos, *siendo todo lo que tiene que manifestar...*”**

Por su parte, ***** , declaró.

“..Que conoce a su presentante, que la conoce desde hace treinta y dos años, porque es su vecina y viven en la misma calle, que conoció al finado ** , que lo conoce desde el mismo tiempo (treinta y dos años) y también lo conoció porque trabajó con él en el ayuntamiento cuando estuvo de regidos y de igual forma trabajo en la arrocera de Morelos, que sabe que la actora y el finado ***** vivían en unión libre, que esto le consta porque entre ellos existía una buena relación y el finado le comento que vivía en unión libre con la señora Margarita desde hace aproximadamente treinta y dos años, y que su domicilio era ubicado en ***** , que sabe que tienen tres hijos, de nombres ***** , que tiene conocimiento que el señor ***** falleció el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, y que el presente juicio tiene como finalidad hacer un trámite para obtener un*”**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

beneficio sobre una pensión, que lo anterior lo sabe y le consta porque son vecinos, convivió mucho tiempo con ellos y hubo por mucho tiempo una relación de trabajo con el señora ***, siendo todo lo que tiene que manifestar...”**

Testimonios a los que se les concede valor y eficacia jurídica plena de conformidad con los artículos **378** y **404** del Código Procesal Familiar en vigor, toda vez que los testigos de referencia resultan ser acordes en su depondo; personas quienes conocieron de manera directa los hechos sobre los cuales deponen y de los que se desprende que por aproximadamente **treinta años**, la promovente ***** y el finado ***** , vivieron como marido y mujer aún y cuando no les unía vínculo legal alguno y que su relación concubinaria era conocida por la sociedad, sin pasar desapercibido para quien resuelve que de los documentos anexos al escrito inicial de demanda, se advierte que procrearon a **tres hijos** en común.

Por lo que, a fin de acreditar su pretensión, la promovente ofreció como pruebas los documentos consistentes en.

a) Copia certificada del acta de defunción número *** , del libro ***** , con fecha de registro veintinueve de junio de dos mil veintiuno, expedida a nombre de ***** , por el Oficial del Registro Civil número 0001 de Emiliano Zapata, Morelos.**

b) Copia certificada de acta de nacimiento número *** , expedida a nombre de ***** , con fecha de**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

registro veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis, por el Oficial del Registro Civil número 01 de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, y que en el apartado del nombre de sus padres aparecen los nombres de *** y *****.**

c) Copia certificada de acta de nacimiento número *** , expedida a nombre de ***** , con fecha de registro veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Oficial del Registro Civil número 01 de Jojutla de Juárez, Morelos, y que en el apartado del nombre de sus padres aparecen los nombres de ***** y *****.**

d) Copia certificada de acta de nacimiento número *** , expedida a nombre de ***** , con fecha de registro dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por el Oficial del Registro Civil número 0001 de Jojutla, Morelos, y que en el apartado del nombre de sus padres aparecen los nombres de ***** y *****.**

e) Constancia de inexistencia de registro de matrimonio de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, expedida a nombre de *** , por la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno.**

f) Oficio número SG/DGRC/DT/DTyS/54493/2021, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, mediante el cual hace constar que si se encontró en la base de datos de la Dirección General a su cargo registro de matrimonio a nombre de *** con ***** , en el acta ***** , libro 01, de fecha de registro cuatro de julio de mil novecientos sesenta, en la oficialía 01 de Cuautla, Morelos.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor y eficacia probatoria en términos de los artículos **341, 404 y 405** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos y las cuales se valoran en su conjunto atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia en el sentido de que por el enlace interior de éstas con las rendidas y valoradas anteriormente, tomando en cuenta las presunciones e indicios se llega a la convicción además, de que también se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el cuerpo de leyes antes invocado. Documentales de las cuales se desprende que la promovente ******* y *******, vivieron en unión libre por aproximadamente treinta años, y que durante el tiempo que vivieron juntos, procrearon a **tres hijos**, tal y como se desprende de las documentales públicas valoradas en líneas que anteceden; asimismo, se desprende el propio fallecimiento de *********; sin pasar desapercibido para este resolutor que este último con fecha cuatro de julio de mil novecientos sesenta, contrajo matrimonio civil por persona diversa a la actora, sin pasar por alto que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "**ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo**" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, **sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital, por lo tanto, se estima pertinente tener por acreditado que en la familia que en su momento conformaron ******* y *******, debe prevalecer el principio de igualdad y privilegios de protección familiar tanto a las familias conformadas por la unión matrimonial y por el concubinato, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital, a mayor abundamiento es de invocarse la siguiente tesis que a la letra establece lo siguiente.

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos. Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación. El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

*a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo **4o. constitucional** que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.*

Amparo directo en revisión 3727/2018. 2 de septiembre de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero por consideraciones adicionales. Disidentes. Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria. Cecilia Armengol Alonso.

Nota. El artículo 65, párrafo primero, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a que se refiere esta tesis, fue reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de julio de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10.23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, las probanzas ofrecidas en autos fueron valoradas con antelación de las cuales se deduce que efectivamente, ha quedado acreditado que *********, sostuvo una relación de concubinato con el ahora finado *****, por aproximadamente treinta años.

Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

previsto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado y por tanto, al no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo **472** del ordenamiento legal antes invocado, se declara que han procedido las presentes diligencias promovidas por la ciudadana *****; por lo que en caso de solicitarlo la promovente, previo pago de los derechos correspondientes, expídanse a su costa copias certificadas de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 466 de la ley procesal que rige la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 118 fracción IV, 167, 168, 404, 405, 411, 462, 463, 466, 467, 474 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado; es de resolverse y se.

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo expuesto en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se aprueban las presentes diligencias promovidas por la ciudadana ***** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando último de la presente resolución; en consecuencia,

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

TERCERO. Se declara que *********, sostuvo una relación de concubinato con el ahora finado *********, por aproximadamente **treinta años**.

CUARTO. Hechos que se presumen ciertos salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, razón por la cual son de aprobarse y se aprueban las presentes diligencias.

QUINTO. En caso de solicitarlo la promovente, previo pago de los derechos correspondientes, expídanse a su costa **copias certificadas** de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 466 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **CLAUDIA MENDOZA SALGADO**, con quien actúa y da fe.

DARA/cbo.

En el BOLETÍN JUDICIAL número _____ correspondiente al día _____ de _____ 2022, se hizo la publicación de Ley. Conste.-

El _____ de _____ 2022, surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior. Conste.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”